



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por UBILLUS  
SORIANO Julio Martin FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.02.2023 16:12:21 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Borja, 23 de Febrero del 2023

**OFICIO N° 000089-2023-GEG/INDECOPI**

Señora

**Cecilia del Pilar García Díaz**

Secretaria de Coordinación

Presidencia del Consejo de Ministros

Jr. Carabaya S/N

Lima. -

ASUNTO : Oficio N° D005933-2022-PCM-SC

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al Oficio de la referencia, mediante el cual solicitan opinión sobre el proyecto de Ley Nro. 2024/2021 - Ley de Saneamiento Económico Financiero de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima (EPS GRAU S.A.).

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 000414-2022-OAJ/INDECOPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Comisión de Procedimientos Concursales.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

*Firmado digitalmente por:*

**JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO**  
Gerente General

Adj.: Informe N° 000414-2022-OAJ/INDECOPI.

C.c.: Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.  
Presidencia Ejecutiva del Indecopi.

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

[www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **VMPABCO**



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la Republica"*

San Borja, 15 de Julio del 2022

## **INFORME N° 000414-2022-OAJ/INDECOPI**

A : **JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO**  
Gerente General(e)

DE : **JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**MARIAJOSÉ CALLE MERINO - CARRASCO**  
Secretaria Técnica (e)  
Comisión de Procedimientos Concursales

ASUNTO : Informe sobre el Proyecto de Ley N° 2024/2021-CR

REFERENCIA: HOJA DE TRAMITE N° 003192-2022-GEG/INDECOPI  
(08JUL2022)

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Hoja de Trámite N° 003192-2022-GEG/INDECOPI, recibida el 8 de julio de 2022, la Gerencia General del Indecopi (GEG) remitió a la Comisión de Procedimientos Concursales (CCO) y a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) el Proyecto de Ley N° 2024/2021-CR, (en adelante, el Proyecto de Ley), enviado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros por el Oficio de la referencia, mediante el cual indica que la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita la opinión institucional sobre el "Proyecto de Ley de Saneamiento Económico Financiero de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima (en lo sucesivo, EPS Grau S.A.).

### **II. ANÁLISIS**

#### **Opinión de la CCO**

De acuerdo con el artículo 1 del Proyecto de Ley, este tiene como objeto establecer el saneamiento económico financiero de la EPS Grau S.A. con el propósito de mejorar la gestión administrativa, económica y financiera de la referida empresa.

Al respecto, y sin perjuicio de reconocer la importancia y necesidad del saneamiento económico financiero de la EPS Grau S.A., para efectos de emitir opinión legal sobre la procedencia de la propuesta normativa planteada, resulta indispensable verificar si el contenido de la propuesta en cuestión es concordante y congruente con el Sistema Concursal Peruano, regulado en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (LGSC) y sus normas modificatorias.

El artículo I del Título Preliminar de la LGSC consagra como objetivo del Sistema Concursal la recuperación del crédito. De ello, se colige que el régimen concursal peruano tutela en forma preferente el interés de los acreedores afectados con la crisis patrimonial del deudor empresario a obtener el cobro de sus derechos de crédito, hasta donde lo permita el patrimonio en concurso<sup>1</sup>.

En ese sentido y a efectos de alcanzar dicho objetivo, el artículo II del citado Título Preliminar establece que los procedimientos concursales regidos bajo la LGSC tienen por finalidad ofrecer al deudor concursado y a sus acreedores un escenario de negociación en el que puedan adoptarse, a bajos costos de transacción, acuerdos de reestructuración patrimonial o de disolución y liquidación, según sea el caso, para maximizar el valor del patrimonio del deudor en crisis<sup>2</sup>.

Asimismo, el inicio, apertura y desarrollo de los procedimientos concursales tramitados al amparo de la LGSC se rige por los siguientes principios rectores, sin perjuicio de otros emanados de la naturaleza especial del concurso: (i) Universalidad, por el cual todo el patrimonio del deudor queda comprendido en el procedimiento concursal, con las excepciones expresamente previstas en la propia LGSC o en leyes especiales; (ii) Colectividad, que postula la tutela del interés de la colectividad de acreedores por encima del interés particular de uno o algunos acreedores del deudor concursado, propiciando la participación de la totalidad de los acreedores en el procedimiento; y, (iii) Proporcionalidad, de acuerdo al cual los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico del concurso, en función al grado de participación que el importe de sus créditos les otorgue en el procedimiento, con las excepciones previstas en la LGSC<sup>3</sup>.

Por otra parte, la LGSC regula el procedimiento concursal ordinario al que pueden acceder todas aquellas empresas que incurran en un estado de cesación generalizada de pagos, manifestada por el hecho que más de un tercio del total de sus obligaciones

---

**1 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR.**

**Artículo I.- Objetivo de la Ley.**

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

**2 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR.**

**Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales.**

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

**3 LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. TÍTULO PRELIMINAR.**

**Artículo IV.- Universalidad**

Los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas expresamente por la ley.

**Artículo V.- Colectividad**

Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

**Artículo VI.- Proporcionalidad**

Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.

se encuentren vencidas e impagas por más de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud (si es presentada por el propio deudor), o por la circunstancia de mantener deudas vencidas y exigibles por más de treinta (30) días calendario y superiores a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (si es presentada por uno o más acreedores); o que se encuentran incursas en un estado de insuficiencia patrimonial, manifestada por el hecho que mantengan pérdidas acumuladas, deducidas reservas, superiores al tercio del total de su capital social pagado<sup>4</sup>.

Una vez iniciado este procedimiento, la empresa concursada puede ser sometida por decisión de su junta de acreedores a un proceso de reestructuración patrimonial (que involucra su permanencia en el mercado supeditada al cumplimiento de un plan de reestructuración patrimonial para el pago de los créditos comprendidos en el concurso) o a un proceso de disolución y liquidación extrajudicial (a través del nombramiento de un liquidador registrado ante el Indecopi y la aprobación de un convenio de liquidación). En ambos casos, la junta de acreedores asume el control del patrimonio del deudor concursado, pudiendo incluso desapoderarlo de la administración y gestión de dicho patrimonio<sup>5</sup>.

En el caso del proceso de reestructuración patrimonial, la Junta de Acreedores debe aprobar un Plan de Reestructuración, el cual obliga al deudor y a todos sus acreedores comprendidos en el procedimiento, aun cuando se hayan opuesto a los acuerdos, no hayan asistido a la Junta por cualquier motivo, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos<sup>6</sup>.

4

**LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

**Artículo 23.- Inicio del procedimiento.**

El Procedimiento Concursal Ordinario podrá ser iniciado por el propio deudor o por sus acreedores, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

**Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor.**

24.1 Cualquier deudor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos:

- a) Que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días calendario;
- b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

**Artículo 26.- Inicio del procedimiento a solicitud de acreedores.**

26.1 Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos exigibles se encuentren vencidos, no hayan sido pagados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento y que, en conjunto, superen el equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de presentación, podrán solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de su deudor. El desistimiento de alguno de los acreedores que presentó la solicitud, luego de emplazado el deudor, no impedirá la continuación del procedimiento. (...)

5

**LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

**Artículo 51.- Atribuciones genéricas y responsabilidades de la Junta de Acreedores, Comité, Administradores y Liquidadores.**

51.1 Sin perjuicio de las demás que se señalen en los artículos de la Ley, la Junta tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

- a) Decidir el destino del deudor, pudiendo optar entre cualquiera de las siguientes alternativas:
  - a.1 El inicio de una reestructuración patrimonial conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título II de la Ley; o
  - a.2 La disolución y/o liquidación, con excepción de los bienes inembargables, en cuyo caso ingresará a una disolución y liquidación conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título II de la Ley; (...)

6

**LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

**Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

[www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



En tal sentido, el proceso de reestructuración patrimonial concluye luego de que la administración del deudor acredite ante la autoridad concursal que se han extinguido los créditos contenidos en el Plan de Reestructuración Patrimonial, caso en el cual la Comisión de Procedimientos Concursales declarará la conclusión del procedimiento y la extinción de la Junta de Acreedores<sup>7</sup>.

En síntesis, el Sistema Concursal tiene por objeto, a través del inicio y desarrollo de los procedimientos concursales regulados en la LGSC, proteger la recuperación de los derechos de crédito de la colectividad de acreedores del deudor que atraviesa una crisis empresarial manifestada a través de los hechos expresamente previstos en dicha norma. Para ello, se instaura un régimen excepcional de cobro colectivo regido por los principios de universalidad, colectividad y proporcionalidad, que atribuye a los acreedores el rol decisorio sobre el destino del deudor, así como las nuevas condiciones y términos de pago de los créditos del concurso, reservando a la autoridad administrativa concursal un rol subsidiario y facilitador de las decisiones del colectivo de acreedores.

En el presente caso, la propuesta normativa busca el saneamiento económico financiero de la EPS Grau S.A., empresa sometida a un proceso de reestructuración patrimonial, mediante la extinción del saldo de la deuda tributaria, es decir, afectando solo a un grupo de acreedores de la empresa deudora (tributarios). Sin embargo, la extinción de la deuda propuesta en la norma, en vez de constituirse en un mecanismo de satisfacción del interés de la colectividad de los acreedores mediante la recuperación eficiente de los créditos, priva del ejercicio de sus derechos de cobro a los acreedores tributarios intervinientes en el procedimiento, lo que contraviene manifiestamente los principios de universalidad, colectividad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos concursales previstos en la LGSC.

Asimismo, debe tenerse presente que la pérdida de los derechos de crédito de los acreedores tributarios que se produciría como consecuencia de la extinción propuesta, sin que dicha medida genere a los referidos acreedores compensación patrimonial alguna, contraviene la finalidad perseguida por el Sistema Concursal, al privar injustificadamente a un grupo de acreedores de sus derechos de cobro, cuya satisfacción precisamente constituye el motivo por el cual aquellos participan en el procedimiento concursal. Por tanto, no se advierte que la medida propuesta sea proporcional al fin que se pretende tutelar.

Por otro lado, el artículo 3 del Proyecto de Ley, faculta a la Junta de Acreedores a adoptar los siguientes acuerdos: 1) Decidir continuar con el Plan de Reestructuración Patrimonial; y, 2) Solicitar que la EPS Grau S.A. se incorpore al Régimen de Apoyo Transitorio previsto en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

---

**Artículo 67.- Efectos de la aprobación y del incumplimiento del Plan de Reestructuración**

67.1 El Plan de Reestructuración aprobado por la Junta obliga al deudor y a todos sus acreedores comprendidos en el procedimiento, aun cuando se hayan opuesto a los acuerdos, no hayan asistido a la Junta por cualquier motivo, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos.

<sup>7</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 71.- Conclusión de la reestructuración patrimonial**

La reestructuración patrimonial concluye luego de que la administración del deudor acredite ante la Comisión que se han extinguido los créditos contenidos en el Plan de Reestructuración, caso en el cual la Comisión declarará la conclusión del procedimiento y la extinción de la Junta.

Al respecto, aun cuando se determine la extinción de la deuda tributaria, el proceso de reestructuración patrimonial no podría concluir por decisión de la Junta de Acreedores, toda vez que para ello ocurriría debería acreditarse la extinción de todos los créditos contenidos en el Plan de Reestructuración Patrimonial de la EPS Grau S.A. y no solo de los créditos tributarios. Por tanto, el artículo comentado estaría contraviniendo el artículo 71 de la LGSC.

### **Opinión de la OAJ**

Sin perjuicio de coincidir con la opinión técnica de la CCO desarrollada en el acápite que antecede, este Despacho considera que el Proyecto de Ley debe ser necesariamente revisado y reformulado por los siguientes fundamentos:

a) Adecuación del contenido del Proyecto de Ley a disposiciones constitucionales

El artículo 103 de la Constitución Política del Estado establece que *“pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.”*

Este Despacho considera que la citada disposición constitucional no se observa en el contenido del Proyecto de Ley, puesto que a través del mismo se pretende brindar facilidades de pago a una empresa en particular (EPS Grau) mediante la condonación de más del 80% de su deuda concursal y la posibilidad de que dicha empresa pueda sustraerse del régimen concursal ordinario al cual se encuentra acogida desde hace más de veinte años, para poder someterse a un régimen de saneamiento patrimonial que no le resulta aplicable por razón de aplicación de la ley en el tiempo (ver análisis contenido en el literal c) del presente acápite).

Por tanto, el Proyecto de Ley no satisface la exigencia constitucional antes citada, en la medida que su contenido no se sustenta en la necesidad de regular con carácter general la situación de crisis económica y financiera de un determinado sector empresarial o económico, contexto que sí resultaría acorde a la naturaleza de las cosas, sino que la mencionada propuesta normativa solo tiene como destinataria a una empresa actualmente sometida a un procedimiento concursal regido por la LGSC (EPS Grau) a efectos de darle un beneficio patrimonial exclusivo, estableciendo así una regulación claramente diferente respecto de las demás empresas que están sujetas al referido régimen concursal (regulación legal por diferencia de personas).

b) Implementación de la condonación de las acreencias tributarias y del Estado

Conforme a lo expresado en la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el total de acreencias que se plantea extinguir mediante la propuesta normativa asciende a S/ 178 171 919,65 (Ciento setenta y ocho millones ciento setenta y un mil novecientos diecinueve con 65/100 Soles), importe que representa aproximadamente el 86% del total de créditos reconocidos en el procedimiento concursal de EPS Grau.

Considerando la magnitud y relevancia de la deuda que se propone extinguir vía condonación legal, la cual por lo demás es de titularidad de diversas entidades del Estado cuya recuperación también tiene por objeto la obtención de recursos para atender los fines públicos que cada una de tales entidades tiene encomendada por ley; este Despacho considera que el Proyecto de Ley debe contar con un mayor sustento técnico que fundamente la necesidad de proceder a la condonación total de las referidas acreencias o, en todo caso, si solo procede una reducción parcial de las mismas, a

efectos de hacer compatible el saneamiento económico y financiero de EPS Grau con la recuperación (incluso parcial) de tales créditos, conforme a lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la LGSC.

Sobre el particular, debe tenerse presente que de acuerdo a jurisprudencia en materia concursal, la condonación de créditos, sea parcial o incluso total, es uno de los mecanismos con los que cuenta la junta de acreedores para hacer viable el plan de reestructuración de una empresa concursada, pero para ello debe justificarse la necesidad de dicha medida (por el detrimento patrimonial que ello conlleva para los titulares de los créditos objeto de condonación), así como la garantía de una contraprestación patrimonial mínima que puedan recibir los acreedores afectados con una condonación total de sus créditos, puesto que de no ser así podría presentarse escenarios de ejercicio abusivo de derecho en perjuicio de acreedores minoritarios, en los casos en los que los acreedores mayoritarios adopten acuerdos de condonación total de las acreencias del concurso<sup>8</sup>.

Adicionalmente, el precepto contenido en la Disposición Complementaria Única del Proyecto de Ley, al disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) podría establecer disposiciones “necesarias” para la aplicación de la norma propuesta, sin establecer un plazo máximo para reglamentar tales disposiciones, generaría un estado de incertidumbre en cuanto a la situación de los acreedores titulares de los créditos objeto de condonación en el procedimiento concursal, en el sentido de no poder determinarse si el Proyecto de Ley resulta suficiente, por sí mismo, para considerar extinguidos tales créditos o si para ello resulta necesaria alguna disposición reglamentaria del MEF, situación que afectaría la marcha del procedimiento concursal de EPS Grau ante la falta de certeza sobre la conformación real del colectivo de acreedores reconocidos, en especial de la junta de acreedores que es el órgano decisor máximo en dicho procedimiento.

- c) Facultar de la junta de acreedores para decidir que EPS Grau se acoja al Régimen de Apoyo Transitorio previsto en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento:

La posibilidad propuesta en el artículo 3 del Proyecto de Ley de que la junta de acreedores de EPS Grau pueda optar entre (i) continuar con la ejecución del Plan de Reestructuración conforme a lo previsto en la LGSC; o, (ii) solicitar que dicha empresa se acoja al Régimen de Apoyo Transitorio previsto en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 51.1 literal a) de la LGSC, que restringe la decisión sobre el destino del deudor concursado a dos opciones, excluyentes entre sí: someter a la empresa a un proceso de reestructuración patrimonial, o decidir su salida ordenada del mercado mediante un proceso de disolución y liquidación extrajudicial.

Dicha restricción decisoria se justifica en que, sea que la junta de acreedores opte por una u otra alternativa (reestructurar el patrimonio de la empresa o liquidar tal patrimonio), en cualquier caso el respectivo proceso de reestructuración patrimonial o proceso de liquidación debe ser conducido en el marco de un régimen concursal excepcional supervisado y facilitado por el Indecopi, con la actuación predominante de los acreedores en junta para tutelar la recuperación de sus créditos, en observancia de los principios de universalidad, colectividad y proporcionalidad que rigen todo procedimiento concursal.

<sup>8</sup> Criterio desarrollado en la Resolución N° 0707-2006/TDC-INDECOPI.

Por tanto, pretender que la junta de acreedores pueda sustraer a EPS Grau del proceso de reestructuración regulado por la LGSC mediante el sometimiento de dicha empresa al régimen especial previsto en el Decreto Legislativo N° 1280, implicaría privar al colectivo de acreedores del régimen concursal regido por la LGSC y, con ello, de las garantías y principios tutelares de sus derechos de crédito.

Nótese además que establecer esta “vía de escape concursal” involucraría en realidad una velada “aplicación retroactiva” de las disposiciones contenidas en el citado Decreto Legislativo N° 1280 a EPS Grau pese a que la referida norma no puede resultar aplicable a dicha empresa, por cuanto a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1280 (publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2016), EPS Grau ya se encontraba sometida a un procedimiento concursal desde el año 2001.

Finalmente, y aunque el texto del artículo 3 del Proyecto de Ley no lo establece en términos taxativos, el tenor de dicha disposición normativa también es susceptible de inducir a equívocos a los destinatarios de la misma (acreedores, deudor y terceros participantes en el concurso) y a los operadores jurídicos que se encargarían de su aplicación (autoridad concursal, eventualmente el Poder Judicial), puesto que una lectura literal del referido articulado daría a entender que en el procedimiento concursal de EPS Grau, la junta de acreedores únicamente podría decidir continuar con el proceso de reestructuración patrimonial al amparo de la LGSC o solicitar el acogimiento de dicha empresa al régimen previsto en el Decreto Legislativo N° 1280, excluyendo del referido ámbito decisorio la posibilidad de acordar la disolución y liquidación extrajudicial de la empresa concursada, pese a que la LGSC permite expresamente a la junta cambiar el destino de una empresa en reestructuración a una liquidación<sup>9</sup>.

### III. CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Procedimientos Concursales y la Oficina de Asesoría Jurídica recomiendan la revisión y reformulación del Proyecto de Ley N° 2024/2021-CR.

Atentamente,

**JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**MARIAJOSÉ CALLE MERINO – CARRASCO**  
Secretaria Técnica (e)  
Comisión de Procedimientos Concursales

---

<sup>9</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL.**

**Artículo 70.- Cambio en la decisión respecto del destino del deudor.**

70.1 Cuando la administración advierta que no es posible la reestructuración patrimonial del deudor, convocará de inmediato a la Junta para que se pronuncie sobre el inicio de la disolución y liquidación. Igual facultad podrá ser ejercida por el o los acreedores que representen cuando menos el 30% de los créditos reconocidos.

70.2 Para la adopción del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se requiere la mayoría establecida en el Artículo 53.1.

**Cc:** GIULIANA ROCIO GRIMALDO UGARRIZA - Gerencia General  
BERIT SASHA PUENTE BERROSPI - Presidencia Ejecutiva

(JUS/aba)